

- a) Para la mercancía 1), el 5 por 100, adeudable por la partida arancelaria 76.01.11.
- b) Para la mercancía 2), el 5 por 100, adeudable por la partida arancelaria 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportable, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas —alambón de aluminio y/o alambón de acero fino al carbono—, así como, en su caso, la exacta composición centesimal del alambón de acero fino al carbono realmente incorporado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, expida las correspondientes certificaciones.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de mayo de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos, derivados de la presente ampliación, siempre que se haga constar en la licencia de exportación, y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de febrero de 1977 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24994. ORDEN de 23 de septiembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Adams, S. A.», por Orden de 11 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), y ampliación y prórroga posteriores, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación los aceites esenciales sin alcohol.

Ilmo. Sr.: La firma «Adams, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 11 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), y ampliación y prórroga posteriores para la importación de azúcar glucosa y goma base y la exportación de goma de mascar en láminas y grageas, solicita incluir entre las mercancías de importación los aceites esenciales sin alcohol.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Adams, S. A.», con domicilio en calle Enna, 27-29, Barcelona, por Orden ministerial de 11 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), y ampliación y prórroga posteriores, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación los aceites esenciales sin alcohol siguientes: Aceite «peppermint» natural, aceite «peppermint» redestilado, aceite «spearmint» natural, aceite «spearmint native», aceite «spearmint» sintético, aceite «tutti frutti» y aceite «fritzsche lemon imitation», (PP. EE. 33.01.02 y 33.04.01)

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de aceites esenciales, sin alcohol, realmente contenidos en el producto que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100.70 kilogramos de dicha primera materia.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 0,70 por 100 para todos los aceites esenciales, sin alcohol, importados.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, cualitativa y cuantitativamente, los aceites esenciales, sin alcohol realmente incorporados a la goma de mascar exportables, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar —como la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas—, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de febrero de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos deri-

vados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto) y ampliación y prórroga posteriores, que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

MINISTERIO DE ECONOMIA

24995 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 17 al 23 de octubre de 1977, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	82,09	85,17
Billete pequeño (2)	81,27	85,17
1 dólar canadiense	74,17	77,33
1 franco francés	16,95	17,58
1 libra esterlina (3)	145,35	150,80
1 franco suizo	36,01	37,36
100 francos belgas	232,75	241,47
1 marco alemán	36,13	37,49
100 liras italianas (4)	9,34	10,28
1 florin holandés	33,84	35,11
1 corona sueca (5)	17,08	17,80
1 corona danesa	13,40	13,97
1 corona noruega	14,92	15,55
1 marco finlandés	19,78	20,82
100 chelines austriacos	505,30	526,77
100 escudos portugueses (6)	194,07	202,31
100 yens japoneses	32,25	33,25
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,35	14,94
100 francos C. F. A.	34,03	35,08
1 cruzeiro	3,99	4,11
1 bolívar	18,75	19,33

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 20.000, 50.000 y 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 17 de octubre de 1977.